

Corozal, 14 de septiembre de 2021

SECRETARÍA. Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que se hace necesario remitir el presente proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal, en razón que el impedimento que recaída sobre este ha cesado. Sírvase proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARÍA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal - Sucre, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: RAUDIS MANUEL TALAIGUA VANEGAS
DEMANDADO: MILENA MORALES TOVAR
RADICACIÓN: 702153184002-2017-00050-00

En atención a la nota de secretaria precedente, teniendo en cuenta, que la titular en su momento del Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal – Sucre, doctora **BERENA ESTHER TOSCANO CABARCAS** (QEPD) se declara impedida para conocer de los procesos en los cuales ejerza como apoderada judicial la profesional del derecho **YARIMA ROMERO ANGEL**, conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 141 del Estatuto Procesal Civil, y ordena remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Sincelejo Sala Civil – Familia – Laboral...

Posteriormente, en providencia calendada 06 de marzo de 2017, la Magistrada Sustanciadora **ELVIA MARIA ACEVEDO GONZALEZ**, dentro de las consideraciones, esgrime que la enemistad que existe entre la togada y la apoderada judicial, viene desde la inconformidad de la doctora **ROMERO ANGEL**, por la no entrega de unos títulos judiciales dentro del procesos 2013-00268; que el director del proceso, las partes o su representante, son los únicos que pueden poner en tela de juicio la neutralidad en el mismo y no es indispensable que el funcionario aporte prueba testimonial o documental que apoye su afirmación; por lo que procede acreditar la causal de impedimento y

ordena remitir a los Jueces Promiscuos del Circuito de Corozal (reparto) para continuar con el conocimiento de los procesos donde litigue la abogada.

Una vez realizado el respectivo reparto entre los Juzgado Promiscuos del Circuito de Corozal, este le correspondió al Juez Segundo Promiscuo del Circuito de esta Municipalidad; pero, conforme al acuerdo No. PCSJA20-11652, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura el 28 de octubre de 2020, por el cual se especializan, trasladan y transforman unos Despachos judiciales en el territorio nacional; se tiene que en los numerales 8 y 9 del acuerdo antes mencionado, se modifico el Juzgado primero Promiscuo del Circuito de Corozal, y paso hacer el Juzgado Primero Civil del Circuito de Corozal, y el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, como juzgado primero Penal del Circuito de Corozal, lo que conlleva que los procesos de asuntos civiles y laborales pasaron al conocimiento de esta Unidad Judicial.

Ahora bien, como es de entero conocimiento la titular en su momento del Despacho Promiscuo de Familia de Corozal – Sucre, doctora **BERENA ESTHER TOSCANO CABARCAS**, lamentablemente falleció el día 8 de junio hogaño, lo que deriva a que el impedimento que existía entre la Togada y la profesional del derecho a cesado, por lo que hace pertinente remitir el presente proceso a su Juzgado de origen para que continúen con el conocimiento del presente litigio, toda vez que ellos son los competentes para dirimir esta clase de asuntos en materia de familia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

UNICO: Por secretaria, hágase devolución del proceso radicado bajo el Numero 2017-00050, al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE COROZAL**, para que continúen con el conocimiento del presente litigio, por las breves consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab9166911bc1c818801289e993878cc892d3e2637efccbd7e8b148ca7c1203e**

Documento generado en 14/10/2021 05:39:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>